



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1051-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...
Fecha:	21/03/2017 Hora: 08:31:35.1... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con Radicado SCQ-131-0177 del 21 de febrero de 2017, el interesado manifiesta que "300 Mts delante de la finca la Cecilia se está realizando un movimiento de tierras con los cuales se esta aportando sedimentos a la Quebrada La Agudelo, además se hicieron unos empalizadas en la parte alta donde se esta amontonando material lo que posiblemente puede ocasionar derrumbes". El quejoso informa que estos hechos están ocurriendo en la Vereda El Carmen, en el Municipio de El Retiro.

Que el 01 de marzo de 2017, funcionarios Técnicos de la Subdirección de Servicio al cliente realizaron visita al lugar de los hechos, la cual arrojó informe Técnico con Radicado 131-0473 del 16 de marzo de 2017. En el informe Técnico se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "Al sitio se accede por el cementerio del Municipio del Retiro y se toma la vía que conduce a la Vereda el Carmen parte baja, se recorre aproximadamente 2.500 metros; donde a mano izquierda se encuentra la entrada de color amarillo de la finca de nombre La CECILIA, y de allí, aproximadamente a unos 340 metros más adelante sobre la vía a mano izquierda se encuentra el sitio de las afectaciones.
- La visita técnica fue atendida por el Señor Juan Hernández Arbelàez, como encargado del predio en donde se presenta el asunto.
- Durante el recorrido se pudo observar que la margen derecha aguas abajo de la zona, se caracteriza por presentar una fuente hídrica de nombre La Agudelo y una ladera de pendientes moderadas a altas, Igualmente se observa cortes en la ladera con pendientes bajas a moderadas.

Ruta: www.cornare.gov.co / Avenida General Santander, Medellín, Antioquia, Colombia. Municipio: Quibdó, 21-Nov-16 F-GJ-78N/04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nare

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas E: 502, Jardín: 502, Quibdó: 502, Medellín: 502, Bogotá: 502, Cali: 502, Pereira: 502, Pasto: 502, Nequí: 502, San Andrés: 502, San Juan de los Ríos: 502, San Vicente: 502, Sonsón: 502, Tame: 502, Venecia: 502, Yopal: 502, Zoró: 502

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Guineas

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefacs (054) 526 20 00



- De acuerdo a la base de datos Corporativa, El predio de la Señora Imelda Restrepo de Michelles se encuentra en zona de protección ambiental.
- En el predio de la Señora Imelda Restrepo de Michelles; se evidencia la apertura de una vía de acceso vehicular, la cual inicia en la parte superior del predio con coordenadas geográficas 6°2'30.1-N/75°31'33-0/2269 msnm y termina en la parte inferior del predio con coordenadas geográficas 6°2'31.51\1/75°37.6-0/2265 msnm; con dimensiones aproximadas de: longitud 149 metros y ancho de 4 metros, en paralelo a la fuente hídrica de nombre La Agudelo y a una distancia aproximada de retiro a dicha fuente de 5 metros, evidenciándose la invasión de la ronda de protección hídrica
- Seguidamente, se observa la implementación de trinchos artesanales con material vegetal (secciones de pino patula), sobre la ronda de protección hídrica de la fuente denominada La Agudelo, en donde se retiene el material sólido homogéneo (orgánico, limo y vegetal); proveniente de la apertura de la vía. De igual forma, en el sitio se evidencia la formación de surcos por el proceso de aguas lluvia - escorrentía, las cuales afectan directamente con el arrastre de sedimentos a dicha fuente.
- En la zona se evidencia que en la apertura de la vía no se generaron taludes mayores de 3.0 metros, pero se observa la inadecuada disposición del material orgánico, incumpliendo el artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- Del mismo modo, se observa que la vía no cuenta con las respectivas obras de arte como cunetas y pocetas desarenadoras que contribuyan a contener y retener los sedimentos de la zona.
- Posteriormente, en la zona intervenida; se evidencia claramente la presencia de tocones de especies arbóreas nativas, producto de la tala y apertura de la vía, las cuales anteriormente poblaban la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Agudelo.
- Finalmente, el día de la visita se pudo comprobar que dicho proyecto no contaba con los permisos otorgados por La Secretaria de Planeación del Municipio de el Retiro”.

CONCLUSIONES

- “En el predio de la Señora Imelda Restrepo de Michelles, se realizó la apertura de una vía de acceso vehicular; en el momento de la visita no presentaban los permisos de la Secretaria de Planeación del Municipio del Retiro para el desarrollo de dicho proyecto.
- En la zona se evidencia la tala de especies arbóreas nativas y la implementación de trinchos artesanales con material vegetal (secciones de pino patula).
- Se viene afectando la ronda de protección de la fuente hídrica de nombre La Agudelo, con el arrastre de sedimentos por el proceso de aguas lluvias-escorrentía, alternado la calidad del recurso hídrico de la zona.
- De acuerdo a la base de datos Corporativa, el predio de la Señora Imelda Restrepo de Michelles se encuentra en zona de protección ambiental.



- *El desarrollo del proyecto en el predio de la Señora Imelda Restrepo de Michelles, incumple con los Acuerdos Corporativos: Acuerdo Corporativo No. 250 del 10 de Agosto de 2011, en su Artículo 5, literales a, b, c, d, y e; que determina las Zonas de Protección Ambiental, de igual forma en el Acuerdo Corporativo No 251 del 10 Agosto de 2011 en su Artículo 4, que determina la ronda hídrica e protección y el Acuerdo Corporativo No. 265 del 06 Diciembre de 2011 en su Artículo 4, numerales 1,2,3,6,7 y 8 que traza Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos, en el proceso de movimientos de Tierra.*

Que si bien es cierto que en el informe Técnico con Radicado 131-0473-2017, se menciona como propietaria del predio a la Señora Imelda Restrepo de Michelles, se verificó las bases de datos de la Corporación y se pudo constatar que los propietarios del predio son los señores DANIEL MITCHELL RESTREPO, BRUCE DONALD MITCHELL LEISHMAN y la señora CLARA DE LAS MERCEDES RESTREPO DE MITCHELL.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

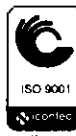
Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5: "Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las

- C) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.
- D) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.
- E) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, en su Art. 6 "Intervención de las Rondas Hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos

Ruta: www.cornare.gov.co/sga/Avance/Default.aspx **Gestión Ambiental, social participativa y transparente**
Oficina de Prensa 21-Nov-16 F-GJ-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 2900000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 302

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Hornos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 29 48

previamente concertados con Comare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 CORNARE, en su Art. 4. “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales”.*

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. “Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.



La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible”.

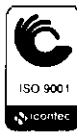
El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0473 del 16 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades consistentes en movimiento de tierra y aprovechamiento forestal, realizados por los señores DANIEL MITCHELL RESTREPO, BRUCE DONALD MITCHELL LEISHMAN y CLARA DE LAS MERCEDES RESTREPO DE MITCHELL, en un predio con coordenadas geográficas 6°2'30.1-N/75°31'33-0/2269 m.s.n.m y 6°2'31.51\1/75°37.6-0/2265 m.s.n.m, ubicado en la Vereda El Carmen, perteneciente al Municipio del Retiro, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.



PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0177 del 21 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de queja con Radicado 131-0473 del 16 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistentes en movimiento de tierra y aprovechamiento forestal que se adelanten en un predio con coordenadas geográficas 6°2'30.1-N/75°31'33-0/2269 m.s.n.m y 6°2'31.51\1/75°37.6-0/2265 m.s.n.m, ubicado en la Vereda El Carmen del Municipio del Retiro, la anterior medida se impone a los señores DANIEL MITCHELL RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía 3.481.942, BRUCE DONALD MITCHELL LEISHMAN identificado con Cédula de Ciudadanía 70.059.925 y CLARA DE LAS MERCEDES RESTREPO DE MITCHELL identificada con cédula de Ciudadanía 21.395.218.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores DANIEL MITCHELL RESTREPO, BRUCE DONALD MITCHELL LEISHMAN y CLARA DE LAS MERCEDES RESTREPO DE MITCHELL, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Presentar los respectivos permisos de movimiento de tierras otorgados por la Secretaria de Planeación del Municipio de El Retiro.
- Realizar las obras de contención y retención de sedimentos en la zona intervenida.
- Revegetalizar de forma física (pasto tipo kikuyo) las zonas expuestas y susceptibles de erosión.



- Sembrar especies arbóreas nativas de la zona, sobre la ronda de protección hídrica de la fuente de nombre La Agudelo.
- Utilizar el material orgánico en el predio intervenido, en procesos de revegetalización, paisajismo, y adecuación de zonas verdes.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de veinte (20) días hábiles, después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores DANIEL MITCHELL RESTREPO, BRUCE DONALD MITCHELL LEISHMAN y CLARA DE LAS MERCEDES RESTREPO DE MITCHELL.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056070327111

Fecha: 17/03/2017

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnicos: Alexander Sánchez / Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

